Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00038-00 Demandante: GENNY CAIPE ARCINIEGA

Demandado: ESIMED S.A Proceso ordinario laboral

Decisión: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 284

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual no pudo llevarse a cabo la audiencia programada debido al problema de salubridad pública que se está enfrentando por el COVID-19.

El Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, los cuales se reanudaron a partir del 1 de julio de este año, por consiguiente, corresponde señalar una fecha para llevar a cabo las audiencia programadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que <u>una vez concluida la audiencia antes</u> <u>referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</u>

TERCERO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según la directrices vigentes para la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00038-00 Demandante: GENNY CAIPE ARCINIEGA

Demandado: ESIMED S.A Proceso ordinario laboral

Decisión: AUTO FIJA FECHA AUDIFNCIA



G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 61 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28 de julio de 2020

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACION: 2019-00355-00.

DEMANDANTE: PEDRO FELIPE URBANO. DEMANDADO: CAPRECOM LIQUIDADO.

A DESPACHO: Popayán, 27 de julio del año 2020.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 220. JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Revisada la actuación se observa que la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO**, por medio de apoderado contestó la demanda, considerándose notificada por conducta concluyente atendiendo lo preceptuado en el art. 301 del CGP.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: DAR por notificada la presente demanda al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO**, por conducta concluyente.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.532.325 de Popayán

(C) y Tarjeta Profesional número 42.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

EYMU.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° <u>061</u> se notifica el auto anterior.

Popayán, <u>28-07-2020</u>

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO

RADICACION: 19001-31-05-001-2020-00090-00

DEMANDANTE: ARACELY ARDILA BOLAÑOS

DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 208 JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se trascribe a continuación la parte pertinente:

"ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 60 del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda a los demandados, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.132.604 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional número 126.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 61 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28 DE JULIO DE 2020

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria